





## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

La apoderada de la vinculada solicitó se niegue la medida cautelar toda vez que la misma no cumple los requisitos del artículo 231 del CPACA, en especial, ante la falta de demostración del derecho pretendido, argumentando que el acto que se peticiona suspender fue sustentado en las sentencias de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del 29 de agosto de 2002, confirmada el 3 de diciembre del mismo año por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, mediante las cuales se declaró la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre el causante y la señora Silvia Torres Delgado, en su calidad de compañera permanente, entre el 1° de enero de 1991 y hasta la fecha de fallecimiento del pensionado (30 de mayo de 1999).

Adicional a lo anterior, esgrimió que, para la fecha de fallecimiento del pensionado, 30 de mayo de 1999, se encontraba vigente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, que no contemplaba la pensión compartida y la cual determinaba la calidad de beneficiario, a quien demostrara la convivencia con el fallecido dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte y la demandante culminó su convivencia con el pensionado causante el 30 de julio de 1985.

Finalizó manifestando que, acceder a la solicitud ocasionaría un perjuicio grave al afectar el mínimo vital de la señora Silvia Torres Delgado, quien disfruta de la pensión desde hace 20 años, sin que la demandante hubiere presentado demanda alguna con anterioridad<sup>3</sup>.

Para resolver lo pertinente, se tiene que el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos necesarios para el decreto de medidas cautelares, enunciando que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá “... *por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...*”, de lo que se infiere que será necesaria para la declaratoria de la medida, que se presenten simultáneamente los siguientes requisitos: i) Que exista violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ii) Que dicha violación surja de la confrontación entre el acto acusado y las normas invocadas como quebrantadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Advierte el Despacho que los argumentos esbozados por la parte actora en la solicitud, por sí solos, no permiten con la simple confrontación entre las normas superiores invocadas y el acto acusado, verificar su vulneración en este momento procesal; y adicionalmente, la parte accionante no acredita con soportes, las justificaciones que permitan concluir que resultaría más gravoso para el interés

---

<sup>3</sup> Documento 21 Samai.



## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

---

público la denegatoria de la medida que su concesión, como tampoco que se cause un perjuicio irremediable o que el hecho de no concederla, pueda tornar los efectos de la sentencia en nugatorios.

Así mismo, para este Despacho la alegada violación no surge de manera evidente del cotejo del acto administrativo con las normas que se alegan como violadas en el escrito de la demanda, toda vez que para determinar la aplicación o no de la tesis expuesta por la demandante, se debe analizar además del acto demandado, la normatividad aplicable, las sub reglas jurisprudenciales que han definido la materia y las pruebas en conjunto para establecer la procedencia de la nulidad deprecada, motivo por el cual será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Lo anterior máxime cuando en reciente sentencia de Unificación SUJ-029-CE-S2-2022 de 11 de agosto de 2022<sup>4</sup>, el alto tribunal de esta jurisdicción, para interpretar el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, estableció que ***“la regla general según la cual la norma que gobierna la sustitución pensional es la vigente para la fecha de fallecimiento del causante. (...) en armonía con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005, que remite a las leyes del Sistema General de Pensiones, sin perjuicio de los derechos adquiridos bajo normas anteriores”***, por lo que para definir el asunto, se hace necesario revisar el cumplimiento de los requisitos para obtener la sustitución pensional a la luz de la norma que se encontraba vigente a la época del fallecimiento del causante; por lo tanto, se reitera, al requerirse del análisis de las pruebas en conjunto así como del estudio de las normas aplicables, en este momento no se encuentran acreditados los requisitos establecidos para el decreto de la medida cautelar solicitada, de allí que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO ÚNICO.** Negar la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo aquí expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE**

Jueza

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de Unificación, expediente 23001-23-33-000-2014-00444-01(1655-17).